



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340254651



09-06-2016

Bogotá D.C., 09-06-2016

Señor

OSCAR GENARO BÁEZ GÓMEZ

Gerente

Cooperativa Integral de Transporte de Soatá "COTRASOATA".

Carrera 4 No. 10-09.

Soatá – Boyacá.

Asunto: Transporte – Cambio de modalidad de servicio de vehículos.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2016-321-026851-2 del 02-05-2016, mediante la cual eleva consulta referente a al cambio de modalidad de servicio de vehículos de servicio público, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, dispone:

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Conforme a lo señalado en la norma precitada, un vehículo solo puede prestar el servicio en la modalidad o en una de las modalidades para las que fue homologado, en consecuencia, los vehículos homologados y matriculados para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, puede cambiar de modalidad de servicio a Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros de radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal, siempre y cuando, en la ficha técnica de homologación, se haya determinado también esta modalidad de servicio.

Cabe resaltar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 348 de 2015, mediante el cual se regulaba la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, a la fecha compilado en el Decreto 1079, del mismo año, se prohibió de manera

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340254651



09-06-2016

expresa el cambio de servicio de vehículos de otras modalidades a esa modalidad de servicio.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.6.8.9, del decreto precitado, el cual dispone:

"Artículo 2.2.1.6.8.9. Prohibición de cambio de modalidad. De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad, al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

(...)"

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Junio de 2016
Número de radicado que responde: 20163210268512
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()